

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos **INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ DELGADO, RICARDO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN**NBA-01668-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 12/06/2026 los Dres. Suarez y Corbella ponen en conocimiento que el testigo ofrecido Guillermo Adamo se encuentra en un delicado estado de salud, encontrándose internado en el Hospital Zonal desde hace varios meses y que por tal motivo, no ha sido posible notificarlo en su domicilio real. Por ello solicitan su sustitución como testigo por el sr. Francisco Esteban Belaustegui (DNI 36.352.632.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte actora se opone a la sustitución por considerar que al contestar demanda el mismo agotó su propia decisión procesal al ofrecer un número inferior al máximo legal permitido, sin que existiera impedimento alguno para que en aquel momento procesal ofreciera la totalidad de los testigos que estimara pertinentes, entre los cuales pudo haber incluido a Belaustegui.

Sostiene que no se acreditó el impedimento invocado y que la etapa procesal correspondiente al ofrecimiento de prueba se encuentra precluida.

3º) Que en fecha 02/07/2026 se ordenó a la parte demandada que acredite las razones de salud invocadas del testigo Guillermo Adamo por las cuales no puede concurrir a prestar declaración testimonial, adjuntado en fecha 06/07/2026 unas publicaciones de los diarios oficiales de donde surgiría el accidente sufrido por el testigo.

4º) Corrido el traslado de la documental, la parte actora insiste con su oposición y manifiesta que la misma debió haber sido acompañada en el momento oportuno y que es improcedente otorgar una segunda oportunidad para acreditar dicho extremo.

5º) Ahora bien, de las constancias acompañadas surge que la parte demandada no pudo

notificar al testigo en su domicilio real por el accidente que sufrió en enero de este año y que fue de público conocimiento, y como consecuencia de ello, en caso de privarlo de la sustitución, perdería la oportunidad de producir este medio probatorio, limitando el ejercicio de su defensa en juicio.

Es decir que se encuentra justificado con las publicaciones de los diarios oficiales acompañadas y que por lo demás, aún en casos dudosos, debe prevalecer el principio de amplitud de prueba que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991). Que el principio de amplitud probatoria además, tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991), como así también otros principios en materia probatoria como son: el de igualdad de oportunidades para la prueba y de libertad de la prueba (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pag. 124, 131, 132, 134 , Victor P. de Zavalía Editor), y del "favor probationes", en virtud de cual "si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia" (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).-

Por todo lo expuesto se rechazará la oposición planteada por la actora admitiéndose la sustitución del testigo como fuera propuesto por el demandado.

6º) Que las costas se impondrán en el orden causado atento que el actor pudo creerse con derecho a oponerse como lo hizo. (art 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Admitir la sustitución del testigo Guillermo Adamo por el Sr. Francisco Esteban Belaustegui. Salidos a letra vuelvan a despacho a fin de fijar la audiencia correspondiente. **II)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez